

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00438
Accionante:	JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA
Accionado:	COORDINACIÓN DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO**, invocando actuar en nombre propio y en representación de los señores **JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES** y **AURA MARÍA DÁVILA HERRERA**, contra la **COORDINACIÓN DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO**, quien aduce actuar en nombre propio y en condición de apoderado de los señores **JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES** Y **AURA MARÍA DÁVILA HERRERA**, solicita el amparo del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por el **COORDINADOR DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el **28 de septiembre de 2022**, a fin de que se aclarara el valor consignado por concepto del pago de una sentencia proferida en favor de sus prohijados, por cuanto quedó pendiente la suma de \$15.076.378; y **reiterada el 12 de octubre de 2022**. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la referida petición.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la acción de tutela se fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia del 7 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Guadalajara-Buga, se declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en favor de los señores JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA, dentro del proceso de reparación directa; la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia del 19 de junio de 2015.*
- Que el Ministerio de Defensa consignó a su cuenta de ahorros No. 24029613023 del Banco Caja Social la suma de \$620.668.497,16, sin indicar el motivo de la transferencia, ni sus directrices, así como tampoco remitió comunicación de ello.*
- Que el 6 de julio de 2022 elevó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa, con el fin de obtener copia de la liquidación de la sentencia con radicado 2012-00048; el cual fue contestado el 6 de septiembre de 2022 de forma incompleta, por cuanto no se adjuntó la resolución de liquidación.*
- Que el 19 de septiembre de 2022, recibió respuesta nuevamente, pero la misma contenía una resolución de sentencia de una persona equivocada, por lo que el 21 de septiembre solicitó aclaración de la dicha contestación.*
- Que el 26 de septiembre de 2022, el coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, dio respuesta anexando la Resolución No. 2528 de 2022, correspondiente a la liquidación de sus prohijados.*
- Que el valor de la liquidación corresponde a \$635.744.875,16 conforme la Resolución 2528 de 2022, y el valor consignado el 13 de junio de 2022 fue por \$620.668.497, presentándose una diferencia de \$15.076.378.*
- Que el “28 de septiembre y 12 de octubre”, solicitó a través del correo electrónico de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, aclaración sobre la suma de dinero faltante de \$15.076.378, con el fin de que le informaran el motivo de la*

diferencia entre la Resolución que ordena el pago y el depósito bancario, adjuntando pantallazo de la consignación.

- Que el 31 de octubre de 2022, recibió respuesta de la anterior solicitud, pero correspondía a una persona diferente y no se anexó resolución.

- Que a la fecha no ha logrado establecer si el dinero consignado es de la reclamación mencionada; ni lo que le corresponde a cada uno de sus clientes y el motivo de la diferencia entre el valor de la resolución y el consignado, lo que impide realizar el pago a los mismos.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, al **COORDINADOR GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó al accionado información del asunto, y al abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO** aportar al plenario el poder conferido por los señores **JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA** para impetrar la presente acción de tutela a efecto de acreditar su legitimación en la causa por activa y se posibilitara adoptar una decisión de fondo dentro de esta (06. Pdf)

3.2. El **COORDINADOR DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pese a haber sido notificado de la presente acción de tutela no contestó la misma, ni rindió el informe solicitado.

3.4. El abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO**, en virtud del requerimiento efectuado en el auto admisorio, remitió memorial al correo electrónico del juzgado, el 25 de noviembre de 2022, informando que no le era posible allegar el poder de los accionantes, debido a que la señora AURA MARIA DAVILA RIVERA reside en España y no ha dado contestación a sus requerimientos efectuados a través de email para que enviará el poder; y de otro lado, el señor LUIS EVELIO RINCON CORRALES, se encuentra en completo estado de perturbación mental, por el

consumo de alucinógenos. Además, que tanto los derechos de petición como la tutela se formularon en nombre propio. (08. pdf)

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- Pantallazo del derecho de petición remitido el 27 de julio de 2022 vía correo electrónico al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, mediante el cual el abogado DIEGO PALACIOS FRANCO actuando como apoderado de confianza del señor LUIS EVELIO RINCON CORRALES y otros, solicitó copia de la liquidación de la Sentencia con radicado 2012-00048 referente a los señores JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA; debido a que el pago se había efectuado en su cuenta personal y requería saber el valor que le correspondía a cada uno. (fls. 9 A 04 pdf)

- Copia del oficio No. RS20220906088726 del 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Coordinadora del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, y dirigido al abogado DIEGO PALACIOS FRANCO, mediante el cual dio contestación a la solicitud P20220715017927, donde se le informó que el beneficiario JORGE ARMANDO RIVERA LIZCANO Y OTROS con turno 5767-2015 se encontraba en estado PAGADO, anexándole copia de la resolución 2528 de 2022. (fl. 14-15 A. 04 pdf)

- Copia del oficio No. RS20220919096262 del 19 de septiembre de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, y dirigido al abogado DIEGO PALACIOS FRANCO, donde se dio contestación a la solicitud P20220715017927, informándole que el beneficiario LUIS DARIO GONZALEZ BLANCO con turno 5717-2015 se encontraba en estado PAGADO, anexándole copia de la resolución 2528 de 2022. (fl. 14-15 A. 04 pdf)

- Pantallazo del correo electrónico enviado el 19 de septiembre de 2022 al abogado DIEGO PALACIOS FRANCO, en el que se le informó del documento adjunto contentivo de respuesta al radicado P20220817023248 (fl. 1 A. 04 pdf)

- *Copia del oficio No. RS20220926099813 del 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, y dirigido al abogado DIEGO PALACIOS FRANCO, mediante el cual en contestación a la solicitud P20220803021217, se le informó que el beneficiario JORGE ARMANDO RIVERA LIZCANO Y OTROS con turno 5767-2015 se encontraba en estado PAGADO, anexándole copia de la resolución 2528 de 2022. (fl. 2 A. 04 pdf)*

- *Pantallazo del derecho de petición remitido el 28 de septiembre de 2022 vía correo electrónico al Ministerio de Defensa Nacional con el que el abogado DIEGO PALACIOS FRANCO solicitó se aclarara el motivo de la diferencia entre el valor consignado en la cuenta de ahorros a nombre de Diego Palacios Franco por \$620.668.497 y la suma señalada en la Resolución 2528 del 4 de mayo de 2022 por \$635.744.875,16, pues se presentaba un faltante de \$15.076.378 (fls. 4 A 08 pdf)*

- *Pantallazo del derecho de petición remitido el 12 de octubre de 2022 vía correo electrónico al Ministerio de Defensa Nacional, con el cual el abogado DIEGO PALACIOS FRANCO reiteró la solicitud anterior, para que le aclararan la cantidad de dinero que se depositó para sufragar el pago de la reclamación de los señores LUIS EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA, teniendo en cuenta que el valor de la liquidación corresponde a \$635.744.875,16 conforme la Resolución 2528 de 2022, y el valor consignado el 13 de junio de 2022 fue por \$620.668.497, presentándose una diferencia de \$15.076.378. (fls. 5-7 A 08 pdf)*

- *Pantallazo del correo electrónico enviado el 31 de octubre de 2022 al abogado DIEGO PALACIOS FRANCO, donde se le informó que en el documento adjunto se encontraba respuesta al radicado RE20220830056607 (fl. 8 A. 04 pdf)*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

Determinar si en el presente asunto el abogado DIEGO PALACIOS FRANCO está legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela como apoderado de los señores JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA, y en virtud de ello, determinar sobre la procedencia de este mecanismo constitucional.

3. De la legitimación en la causa por activa como requisito de procedibilidad en la acción de tutela.

Al respecto, se debe mencionar que según el artículo 86 de la Constitución Política⁵, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10, dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.

A su vez el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, determina la legitimidad e interés para el ejercicio de la acción de tutela así:

“(…)

ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

(…)”

*La Corte Constitucional desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, estableció que “(…) la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela”.*

*Más adelante, sobre el cumplimiento del requisito de la legitimación en la causa por activa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, la misma Corporación en **sentencia T- 176 del 14 de marzo de 2011**, precisó:*

“(…)”

3.4. Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican.** Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la **legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.** Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.

3.5. **En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o**

amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.

3.6. Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) **cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.**

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

*Conforme lo anterior, se tiene que en principio la legitimidad en la causa por activa para ejercer la acción de tutela, consiste en la titularidad que recae en la persona, sujeto del derecho que se considera vulnerado o amenazado. Sin embargo, la misma ley ha establecido que en algunos casos puede ser promovida por quienes, si bien no son los titulares del derecho, están facultados para ello, como son **los apoderados**, los representantes legales tanto de personas naturales como jurídicas, ya sea por el grado de filiación o por la imposibilidad del titular de los derechos de ejercer en nombre propio este mecanismo, la agencia oficiosa, el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

*Respecto al apoderamiento judicial en sede de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que presenta las siguientes características “(...) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el***

proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (...)”¹.

4. Caso concreto.

*De acuerdo con el problema jurídico planteado en precedencia, corresponde al despacho, en primer lugar, determinar si en el presente caso el abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO** tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción de amparo.*

Pues bien, sobre este particular se advierte que en el libelo de la tutela el abogado DIEGO PALACIOS FRANCO aduce, de forma expresa, actuar en nombre propio y bajo la condición de apoderado de los señores JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA; sin embargo, pese a incoar la tutela bajo la condición de apoderado, Sin embargo, no arrió al plenario el poder especial otorgado específicamente para impetrar esta tutela.

En virtud de lo anterior, esta dependencia judicial con proveído del 15 de noviembre de 2022, avocó la acción de tutela y requirió al abogado DIEGO PALACIOS FRANCO para que allegara al expediente el poder especial conferido por los señores JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA para incoar la presente acción, a efecto de que acreditara la legitimación en la causa por activa.

El abogado DIEGO PALACIOS FRANCO, a través de correo electrónico enviado el 25 de noviembre de 2022, manifestó que no le era posible allegar el poder de los accionantes, debido a que la señora AURA MARIA DAVILA RIVERA reside en España y no ha dado contestación a sus requerimiento para que le confiera poder; y de otro lado, el señor LUIS EVELIO RINCON CORRALES, se encontraba en completo estado de perturbación mental, por el consumo de alucinógenos. Adicionalmente, que tanto los derechos de petición como la tutela se formularon en nombre propio. (08. pdf)

Obsérvese que de las pruebas aportadas con la tutela, en primer lugar, no se puede extraer que le asista interés directo para impetrar la acción de tutela, a nombre propio, ya que no funge como titular de los derechos fundamentales cuya protección

de solicita, pues los dineros consignados en su cuenta corresponden al cumplimiento de una sentencia proferida en favor de los señores JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA.

Tampoco, se halla demostrado que esté actuando en calidad de agente oficioso de otra persona que no tenga posibilidad de ejercer este mecanismo para buscar la protección de sus derechos directamente, por encontrarse en incapacidad de hacerlo por sí mismas, o por circunstancias de fuerza mayor, pues una parte en el escrito de tutela no lo manifestó, ni allegó prueba sumaria que diera cuenta de alguna situación en tal sentido.

*Al respecto, es necesario señalar que si bien el abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO** presentó solicitud de aclaración de la suma consignada en su cuenta por concepto de la condena impuesta en una sentencia en favor de los señores **JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA** ante el COORDINADOR DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en su condición de apoderado de los accionantes y, la presente tutela está encaminada a establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por la presunta falta de contestación a dicha petición, lo cierto es que ello no demuestra la legitimidad en la causa por activa de ese profesional del derecho en el sublite, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional “(...) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial** (...)”². Por consiguiente, al no haberse allegado poder especial para impetrar la presente tutela, resulta claro que el abogado **PALACIOS FRANCO** no cuenta con legitimación para impetrar en nombre de los titulares del derecho invocado.*

*Cabe precisar que aunque la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas, la legitimidad para interponerla radica en la **persona afectada o el titular del derecho**, quien podrá ejercerla directamente o por quien actúe en su nombre, o en calidad de agente oficioso cuando se demuestre la imposibilidad del titular del derecho para ejercerla por sí mismo, y siempre y cuando acredite los requisitos para proceder en tales eventos.*

Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, es la misma Corte Constitucional la que ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

*Por lo tanto, es evidente que el señor **DIEGO PALACIOS FRANCO**, no acreditó el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa para interponer la presente acción, en representación judicial de los señores **JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA** conforme a lo previsto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991; presupuesto necesario para viabilizar el análisis de fondo de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados, cuya titularidad no radica simplemente en quien la interpone, sino en cabeza de quien directamente recae los derechos reclamados.*

En consecuencia, se concluye que el promotor de la presente acción no se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en la acción de tutela, razón por la cual, se declarará improcedente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el abogado el abogado **DIEGO PALACIOS FRANCO**, en representación de los accionantes **JOSÉ EVELIO RINCÓN CORRALES Y AURA MARÍA DÁVILA HERRERA**, contra la **COORDINACIÓN DEL GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO.: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45276bfe2e90b5d0f7fd9470e7d4b93f92e1ac26d2954663193c5e54d434917e**

Documento generado en 28/11/2022 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>